



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Se publica la versión íntegra de la presente sentencia en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CT-SDP-IMP-07/2022, emitido por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Quinta Sesión Ordinaria celebrada el veinte de mayo de dos mil veintidós.

Lo anterior, al resultar improcedente la protección de datos personales solicitada por la tercera interesada debido a que la persona denunciante es una Diputada de un Congreso local que se inconformó con la determinación en la que se señaló que no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al denunciado, consistentes en las publicaciones que se realizaron a través de la plataforma de *Twitter* en la que se difundió información vinculada con el ejercicio de su encargo, por tanto se considera que su actuación documenta el ejercicio de sus funciones y por ende deben publicitarse las actuaciones que realiza con esa calidad. Máxime si se toma en cuenta que su nombre y cargo constituye información pública en términos de las leyes de transparencia aplicables y si bien denunció actos probablemente constitutivos de violencia política en razón de género, lo cierto es que no quedaron acreditados.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-2573/2022

ACTOR: JOSÉ ALBERTO GORDILLO
FLECHA

TERCERA INTERESADA: AIDA
GUADALUPE JIMÉNEZ SESMA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiuno de abril de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **José Alberto Gordillo Flecha**, por propio derecho y ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas¹, a fin de controvertir la sentencia emitida el

¹ En adelante Instituto Electoral local o IEPC.

veinticinco de marzo de dos mil veintidós², por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ en el juicio **TEECH/RAP/172/2021**.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación federal	5
CONSIDERANDO.....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Tercera interesada.....	7
TERCERO. Causal de improcedencia.....	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	11
QUINTO. Estudio de fondo.....	13
SEXTO. Efectos	34
SÉPTIMO. Protección de datos personales.....	34
RESUELVE.....	36

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina declarar **fundada** la pretensión del actor y, por ende, **revocar** la sentencia controvertida a efecto de **dejar firme** la resolución emitida por el Instituto Electoral local en la que declaró que no se acredita la violencia política en razón de género atribuida al actor.

Lo anterior debido a que el Tribunal local de manera indebida determinó reponer el procedimiento, pues de las constancias que obran en autos, se advierte que el Instituto Electoral local realizó una correcta notificación a la denunciante de la audiencia de pruebas y alegatos, aunado a que, se comparte que las pruebas controvertidas no son de

² En adelante todas las fechas corresponden al presente año salvo expresión contraria.

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

índole suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género alegada.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto.

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran autos, se advierte lo siguiente:

1. **Queja.** El diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Aida Guadalupe Jiménez Sesma⁴ presentó una denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral local en contra del ciudadano José Alberto Gordillo Flecha por actos que, a su consideración, constituyeron violencia política en razón de género.

2. **Apertura del cuaderno de antecedentes y medidas de protección.** En esa misma fecha, se acordó la apertura del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/AGJS/532/2021, así como el inicio de su investigación preliminar, por otro lado, se determinó emitir las medidas de protección a favor de la denunciante por la supuesta violencia política en razón de género ejercida en su contra.

3. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El doce de octubre siguiente, el Instituto Electoral local acordó el inicio del procedimiento especial sancionador bajo la clave **IECP/PE/Q/AGJS/079/2021**.

4. **Resolución del IEPC.** El cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local emitió la resolución

⁴ En adelante, denunciante.

correspondiente y, entre otros temas, determinó que no se acreditó la violencia política en razón de género ejercida en contra de la denunciante.

5. Medio de impugnación local. El doce siguiente, la denunciante interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable a fin de impugnar la resolución señalada en el párrafo que antecede.

6. Requerimiento. El primero de enero, el Tribunal local requirió al Instituto Electoral local que informara si en el procedimiento especial sancionador se escindió la investigación respecto de las publicaciones supuestamente realizadas en la plataforma de *Twitter* a nombre de la ciudadana, por lo que el tres siguiente dio cabal cumplimiento.

7. Sentencia impugnada. El veinticinco de marzo, el Tribunal local dictó sentencia y ordenó revocar la determinación del Instituto Electoral local a efecto de reponer el procedimiento correspondiente.

II. Trámite y sustanciación federal⁵

8. Presentación. El treinta y uno de marzo, el actor presentó una demanda ante la autoridad responsable a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El siete de abril siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias de que fueron remitidas por la autoridad responsable. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el

⁵ El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral aprobó el Acuerdo General 8/2020, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

expediente **SX-JDC-2573/2022**, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

10. Admisión y vista. Mediante acuerdo de trece de abril, se admitió la demanda y se ordenó dar vista a la ciudadana Aida Guadalupe Jiménez Sesma con copia simple del escrito de demanda del presente juicio federal, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Dicha vista fue desahogada el dieciocho de abril siguiente.

11. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, al encontrarse debidamente sustanciado el presente juicio declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación **a) por materia:** ya que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de impugnar una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que se determinó reponer el procedimiento en un procedimiento especial sancionador y; **b) por territorio:** dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Tercera interesada

14. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto de la persona que pretende comparecer como tercera interesada, se procede a realizar el estudio correspondiente.

15. Se le reconoce el carácter de tercera interesada a la ciudadana **Aida Guadalupe Jiménez Sesma**, quien promueve por propio derecho, de conformidad con lo siguiente:

16. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define la o el tercero interesado como el ciudadano o ciudadana, partido político, coalición, candidato o candidata, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponde, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

17. Forma. El requisito en comentario se tiene por satisfecho, dado que el escrito de comparecencia se presentó ante esta Sala Regional, en el

⁶ En lo sucesivo Constitución Federal.

⁷ En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

cual consta el nombre y firma autógrafa de quien pretende que se le reconozca la calidad de tercera interesada, expresando las razones en que fundan su interés incompatible con la del actor.

18. Oportunidad. El escrito se presentó oportunamente ya que mediante acuerdo de trece de abril, la Magistrada Instructora ordenó dar vista a efecto de que compareciera en su calidad de tercera interesada y manifestara lo que conviniera a sus intereses, donde se le otorgó un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de dicho acuerdo.

19. El acuerdo fue notificado de manera electrónica a la compareciente el catorce de abril⁸, por lo que el plazo para presentar su escrito fue del quince al diecinueve del mismo mes, por lo tanto, si el escrito se presentó el dieciocho, se considera oportuna.

20. Interés jurídico. Este requisito se cumple, toda vez que el escrito de comparecencia fue presentado por Aida Guadalupe Jiménez Sesma por propio derecho.

21. Legitimación y personería. Se reconoce la legitimación de la ciudadana como tercera interesada en este asunto, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pues expresa argumentos con la finalidad de que se declaren infundados los agravios esgrimidos y prevalezca el acto impugnado.

⁸ Visible a fojas 74 y 75 del expediente principal.

22. En consecuencia, debe reconocerse el carácter de tercera interesada a la ciudadana en cuestión.

TERCERO. Causal de improcedencia

23. La compareciente aduce que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, inciso b) de la Ley General de Medios, consistente en la falta de interés jurídico del actor, debido a que la decisión tomada por el Tribunal local no repercute afectación alguna a los derechos político-electoral del promovente ya que se trata de un acto meramente procedimental en el cual se ordenó reponer la etapa de instrucción en el procedimiento especial sancionador, por ende, no es un acto definitivo.

24. Sin embargo, a juicio de esta Sala Regional las manifestaciones expuestas por la compareciente devienen infundadas, por las razones que se explican.

25. En el caso el interés jurídico se surte, ya que el actor combate la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente **TEECH/RAP/172/2021** donde se ordenó reponer el procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, la cual resulta contraria a sus intereses, pues considera que dicho Tribunal indebidamente señaló que la audiencia de pruebas y alegatos no fue notificada a la denunciante de acuerdo a la normativa aplicable y, además, manifiesta que las pruebas controvertidas ante la instancia administrativa ya fueron objeto de estudio por esta Sala Regional, lo cual será motivo de análisis en el fondo de la controversia planteada, de ahí que se desestime dicha causal de improcedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

26. En efecto, ha sido criterio de este Tribunal Electoral que por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.

27. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

28. Criterio que dio origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**⁹.

29. Por tanto, contrario a lo esgrimido por la tercera interesada, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia invocada.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. En términos de los artículos 8, 9, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analizará

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 o bien en la siguiente dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=%20inter%c3%a9s%20jur%c3%addico>

si se cumplen los requisitos de procedencia en el presente medio de impugnación.

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

32. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que la sentencia controvertida fue notificada al actor el veinticinco de marzo¹⁰, por lo que el plazo para impugnar de cuatro días que establece la Ley General de Medios corrió del **veintiocho** al **treinta y uno** del mismo mes¹¹. En ese tenor, si la demanda se presentó el **último día**¹², resulta oportuna.

33. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen de conformidad con lo expuesto en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

34. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

QUINTO. Estudio de fondo

Pretensión, temas de agravio y método de estudio

¹⁰ Visible a foja 247 del cuaderno accesorio 1.

¹¹ Lo anterior sin considerar sábado y domingo, toda vez que no se está en el supuesto de un proceso electoral.

¹² Visible a foja 11 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

35. De una lectura integral al escrito de demanda, el promovente hace valer diversos temas de agravio, de los cuales, se advierte que su pretensión final es que esta Sala Regional revoque la determinación del Tribunal responsable con base en los siguientes temas medulares¹³:

- **La existencia de una debida notificación a la actora de la audiencia de pruebas y alegatos.**
- **Falta de congruencia en las consideraciones vertidas por el Tribunal local en la sentencia controvertida.**

36. Se llega a tales consideraciones, debido a que este órgano jurisdiccional ha sostenido que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

37. Asimismo, es preciso señalar que la o el juzgador debe analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender a lo que quiso decir la o el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención de quienes promueven ya que solo de esta forma se puede lograr una recta impartición de justicia en materia electoral¹⁴.

38. En ese sentido, por cuestión de método el análisis de los planteamientos identificados se realizará de manera conjunta, sin que

¹³ Lo anterior, de conformidad con el artículo 23, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹⁴ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 04/99, con el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”. Consultable en la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 411.

ello le genere afectación jurídica al actor, pues no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados¹⁵.

39. Ahora bien, con base en lo anterior, se estima oportuno señalar cuáles fueron las consideraciones del Tribunal local en la sentencia controvertida.

Consideraciones del Tribunal responsable

40. El doce de noviembre de dos mil veintiuno, la denunciante impugnó la determinación del Instituto Electoral local por la que determinó que no se acreditaba la violencia política de género ejercida en su contra, para ello, señaló que existió una indebida notificación de la audiencia de pruebas y alegatos durante la sustanciación del procedimiento sancionador, asimismo, que no fue exhaustivo ni congruente al resolver el asunto, ya que dejó de analizar las debidas diligencias respecto de las publicaciones realizadas en la plataforma *Twitter* en la cuenta @AidaGjimenez y, finalmente, que no resolvió bajo una perspectiva de género.

41. Ante dichos planteamientos, el Tribunal local determinó declararlos fundados con base en lo siguiente.

42. Por cuanto hace al tema relativo a una indebida notificación señaló que si bien la denunciante había señalado un correo electrónico para oír y recibir notificaciones, lo cierto es que dicha notificación no reunió las

¹⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet www.te.gob.mx.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

formalidades exigidas por el Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral local donde se establece que, por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones se podrán realizar por correo electrónico donde se deberá hacer constar tal circunstancia con la fe pública de la Oficialía Electoral de dicho Instituto.

43. En ese sentido, la autoridad responsable señaló que la falta de cumplimiento al no haber llevado a cabo la certificación correspondiente, implicó una violación al procedimiento, mismo que trascendió a la vulneración de un derecho sustantivo, como lo es la oportunidad de alegar.

44. Ahora bien, por cuanto hace a los planteamientos relativos a la falta de exhaustividad y congruencia por parte del Instituto Electoral local al resolver el asunto, el Tribunal local realizó un análisis a las constancias siguientes:

- Oficio IEPC.SE.DEJyC.1174.2021 signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto Electoral local, dirigido al Director General de *Twitter* México, por medio del cual se requirió proporcionar información relativa al creador de la cuenta encontrada en el *link*: <https://www.twitter.com/AidaGJimenez>.
- Oficio IEPC.SE.DEJyC.1287.2021 girado en alcance al señalado previamente, a efecto de solicitar al Director de *Twitter* México proporcionar información relativa al perfil <https://www.twitter.com/AidaGJimenez>, consistente en la fecha y hora de publicación de diversas capturas de pantalla.
- La resolución de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local por la que determinó la no acreditación de la violencia política en razón de género en contra de la denunciante.
- Escrito signado por la Licenciada María Fernanda Félix Piña por medio del cual en cumplimiento al oficio IEPC.SE.DEJyC.1287.2021 remitió contestación signado por *Twitter* México.

- Proyecto de resolución aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local por que se determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género, en razón de que no se actualizaron los elementos jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, se dejó sin efectos las medidas de protección en favor de la denunciante.

45. Con base en lo anterior, el Tribunal local no estuvo de acuerdo con lo resuelto por el Instituto Electoral local, pues manifestó que, previo a resolver el procedimiento especial sancionador, debió continuar con la indagatoria respecto de las publicaciones que se realizaron a través de la plataforma de *Twitter*, a efecto de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

46. En consecuencia, la responsable determinó revocar la resolución a efecto de reponer el procedimiento respectivo, donde el Instituto debía señalar nueva fecha para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos y notificar a la denunciante en los términos que dispone el Reglamento, asimismo, agotar el procedimiento de investigación con relación a las supuestas publicaciones realizadas en *Twitter* en la cuenta @AidaGJimenez.

Planteamientos del actor

47. El promovente señala que el Tribunal local incurrió en una falta a diversos principios constitucionales como lo es el de legalidad, certeza y congruencia, pues a su decir, pasó inadvertido que la denunciante fue quien presentó un correo electrónico en su escrito de queja a efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones ante la instancia administrativa, por tanto, aduce que fue debidamente notificada de la audiencia de pruebas y alegatos, es decir, dio su consentimiento expreso para ser notificada a través de ese medio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

48. Por otro lado, el actor manifiesta que la pretensión de la denunciante ante la instancia administrativa fue que se desvirtuaran diversas pruebas, las cuales ya fueron analizadas por el Tribunal local en el juicio TEECH/RAP/147/2021; de igual forma por esta Sala Regional a través del juicio SX-JRC-449/2021 y por la Sala Superior de este Tribunal a través del juicio SUP-REC-1830/2021.

49. En ese sentido, señala que no es congruente que el Tribunal local en un primer momento a través de la sentencia TEECH/RAP/147/2021 haya admitido y declarado las pruebas como “técnicas” y, posteriormente, en la sentencia controvertida considere que deban investigarse porque a su parecer constituyeron violencia política en razón de género, pues las mismas, en su momento solo fueron presentadas a efecto de señalar que la denunciante no cumplía con los requisitos de elegibilidad.

Planteamientos de la tercera interesada

50. La compareciente señala que los agravios expuestos por el actor no tienen relación con lo analizado y vertido en la sentencia impugnada, pues de inicio, jamás tuvo la intención de controvertir lo resuelto en los expedientes TEECH/RAP/147/2021, SX-JRC-449/2021 y SUP-REC-1830/2021, pues aduce que acudió ante la instancia correspondiente a denunciar actos constitutivos de violencia política en razón de género en su contra, puesto que, a causa de los constantes errores e inconsistencias en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, ha sido tardía la impartición de justicia.

51. Asimismo, señala que no hay sentido en el decir del actor ya que en el primer juicio el Tribunal local no hizo pronunciamiento respecto de la veracidad de las imágenes presentadas de una cuenta de *Twitter* que manifiesta no ser de su autoría y que fueron aportadas como pruebas a las cuales el Tribunal local no les concedió valor probatorio pleno al tener la calidad de técnicas.

52. Finalmente, manifiesta que el Tribunal local si fundó y motivó su actuar por cuanto hace a la indebida notificación que le fue realizada de la audiencia de pruebas y alegatos, vulnerando así su derecho de audiencia y debido proceso, puesto que la notificación por correo electrónico no contaba con lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto.

Decisión

53. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos del promovente son **fundados**.

54. Lo anterior es así, debido a que de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal responsable debió tener por notificada a la denunciante de manera electrónica de la audiencia de pruebas y alegatos, toda vez que la misma otorgó un correo electrónico a efecto de oír y recibir notificaciones.

55. Por otro lado, de igual forma se advierte que el Tribunal local de manera indebida señaló que el Instituto no fue exhaustivo y congruente, pues contrario a ello, se advierte que sí realizó diversas diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos para emitir su determinación de las cuales señaló que las mismas no eran suficientes para tener por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

acreditada la violencia política en razón de género alegada por la denunciante.

Marco normativo

Principio de legalidad y certeza

56. En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, son principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello de conformidad con la Constitución federal en su artículo 116, fracción IV, inciso b).

57. En ese orden, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que la legislación estatal en la materia debe garantizar, entre otros aspectos, que el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades respectivas, se rija por los principios rectores de certeza, imparcialidad, legalidad y objetividad; los cuales ha definido en los términos siguientes:

58. El principio de legalidad significa la garantía formal para que las personas y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

59. El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan, previamente, con claridad y seguridad, las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta. La

Suprema Corte ha construido su doctrina interpretativa en relación con el principio de certeza, valorando su alcance en función de su repercusión en el proceso electoral, ya sea frente al establecimiento de facultades o a la presencia de reglas determinada.

Principio de congruencia

60. Por otro lado, el artículo 17 de la Constitución Federal prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

61. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

62. Así, en la jurisprudencia 28/2009, emitida por este Tribunal Electoral Federal de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, se precisa que la congruencia externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

63. Mientras que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

64. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

65. Ahora bien, el principio de congruencia también resulta aplicable a las determinaciones que emitan las autoridades administrativas electorales cuando realizan funciones materialmente jurisdiccionales.

66. En este sentido, todas las autoridades tienen la obligación de emitir resoluciones en las que observen el referido principio de congruencia en sus dos vertientes, tanto interna como externa.

Implementación de notificaciones electrónicas

67. El artículo 311, párrafo 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, señala que las notificaciones se podrán realizar personalmente, por estrados, por lista o cédula publicada en los estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama, por vía fax, **correo electrónico** o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposiciones expresas de dicho ordenamiento.

68. Asimismo, el artículo 10, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Estado de Chiapas, señala que las notificaciones podrán ser personales, por estrados físicos y/o electrónicos, por oficio, **por correo electrónico**, por correo certificado, por edictos, por fax, por telegrama o mediante publicación en el Periódico Oficial del Estado, según se requiera.

69. Por su parte, el numeral 3 del artículo previamente citado, señala que, cuando por causa de fuerza mayor o caso fortuito, las notificaciones personales no puedan realizarse de manera presencial y física, podrán realizarse de manera virtual o **por correo electrónico**, si existen las condiciones técnicas para ello, debiéndose hacer constar tal circunstancia con la fe pública de oficialía electoral.

70. Finalmente, el artículo 11, numeral 1 del citado Reglamento, señala que las partes deberán **señalar correo electrónico** y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; de no hacerlo las notificaciones se realizarán por estrados; el numeral 6 señala que las partes, en el escrito inicial o de contestación o emplazamiento de la queja, podrán solicitar que las notificaciones se les realicen de **forma electrónica**, durante la substanciación de los procedimientos sancionadores, incluyendo aquellas de carácter personal; debiendo designar para tal efecto la **dirección de correo electrónico** que corresponda y otorgando su consentimiento por escrito.

71. Ahora bien, al margen de la regulación ordinaria de las notificaciones mediante correo electrónico, cabe destacar que, debido a la emergencia sanitaria originada por la pandemia de la enfermedad COVID-19, el Instituto Electoral local el veinte de marzo de dos mil veinte, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020 por el que se determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y aplicar la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del instituto de elecciones y participación ciudadana, derivado de la pandemia del virus COVID-19.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

72. De igual forma, el veintiocho de abril de dos mil veinte, el IEPC aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/010/2020 por el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales y/o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de la Junta General Ejecutiva, de Comisiones y de Comités, a través de herramientas tecnológicas, durante el periodo de emergencia derivado de la pandemia del COVID-19.

Caso concreto

73. En el presente asunto, de las constancias que obran en autos, esta Sala Regional advierte que desde la presentación de la queja por parte de la denunciante ante la instancia administrativa señaló un domicilio, así como un correo electrónico particular para oír y recibir notificaciones¹⁶.

74. Por lo que, con base en lo anteriormente expuesto, se entiende que la denunciante solicitó al Instituto que a través de esa vía le fueran realizadas las notificaciones.

75. En ese sentido, una vez instaurado el procedimiento especial sancionador presentado por la denunciante, el Instituto Electoral local el doce de octubre de dos mil veintiuno, emitió el acuerdo de admisión y, entre otros temas, acordó el correo electrónico otorgado por la aludida ciudadana para oír y recibir notificaciones; dicho acuerdo le fue notificado de manera electrónica el catorce de octubre siguiente¹⁷.

¹⁶ Visible a foja 1 del cuaderno accesorio 2.

¹⁷ Visible a fojas 130 y 131 del cuaderno accesorio 2.

76. Posteriormente, el dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral local emitió un acuerdo por el que señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, donde, tanto a la denunciante como al actor se les ordenó notificar de manera electrónica; dicha notificación se realizó ese mismo día a la cuenta particular de correo electrónico señalada por la denunciante¹⁸.

77. El veinte de octubre siguiente, el Instituto Electoral local llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, donde únicamente compareció el actor en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional y el Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido; en la misma, entre otras, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la denunciante.

78. Ante ese escenario, el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias emitió resolución en relación al procedimiento especial sancionador presentado por la denunciante en contra del actor donde no se acreditó la comisión de actos de violencia política en razón de género, mismo que fue aprobado por unanimidad por las consejerías integrantes de dicha comisión.

79. El cuatro de noviembre de dicha anualidad, el Consejo General del IEPC aprobó por unanimidad la resolución previamente señala, la cual fue notificada a la denunciante el ocho siguiente y de manera electrónica en el correo que proporcionó en su escrito de queja¹⁹.

¹⁸ Visible a fojas 276, 277 y 282 del cuaderno accesorio 2.

¹⁹ Visible a fojas 422 y 423 del cuaderno accesorio 2.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

80. Ante dicha determinación, la denunciante interpuso un medio de impugnación ante la autoridad responsable, donde es oportuno señalar que de igual forma volvió a señalar un domicilio y un correo electrónico particular a efecto de oír y recibir notificaciones²⁰, dicho correo electrónico se acordó el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, donde el Tribunal local ordenó que las notificaciones subsecuentes se realizarían a través de ese medio²¹.

81. Ahora bien, como se describió en párrafos anteriores, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por el Tribunal local, las notificaciones realizadas a la denunciante fueron conforme a derecho, incluida la del acuerdo de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, donde se señaló la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

82. Lo anterior, debido a que la aludida ciudadana manifestó a través de su escrito de queja la opción de recibir notificaciones a través de un correo particular, el cual el Instituto Electoral local lo consideró como la opción idónea toda vez que dicha actuación se encuentra permitida de conformidad con el artículo 11, numerales 1 y 6 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral local, los cuales señalan que las partes deberán señalar correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo, en el escrito inicial, de contestación o emplazamiento de la queja, podrán solicitar que las notificaciones se les realicen de forma electrónica.

²⁰ Visible a foja 20 del cuaderno accesorio 1.

²¹ Visible a fojas 133 y 134 del cuaderno accesorio 1.

83. Bajo esa tesitura, resulta incongruente que, por una parte el Tribunal local en la sentencia controvertida manifieste que está permitido que las partes proporcionen un correo electrónico para oír y recibir notificaciones de conformidad con la normatividad local aplicable y, que por otra, señale que si bien la denunciante fue notificada de manera electrónica, ésta no cumplió con las formalidades del artículo 10, numeral 2, inciso c) y numeral 3, del citado Reglamento, donde señala que la audiencia de pruebas y alegatos debe realizarse de forma personal y, solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito podrá realizarse de manera virtual o por correo electrónico, donde se deberá hacer constar la circunstancia con la fe pública de oficialía electoral.

84. Ante ese escenario, a juicio de esta Sala Regional, se actualiza la opción de que por causa de fuerza mayor las notificaciones se realizarán de manera electrónica, al ser evidente que, derivado de la contingencia sanitaria que se presenta en el país, las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales en materia electoral acordaron y aprobaron la realización de notificaciones a través de medios electrónicos a efecto de dar certeza y máxima publicidad de los actos emitidos antes, durante y después de la sustanciación de los medios de impugnación, donde, incluso, se permitió que las partes pueden presentar un correo electrónico de índole particular a efecto de tener conocimiento de los mismos.

85. Por ende, no le asiste la razón al Tribunal local al haber señalado que la denunciante fue indebidamente notificada, máxime que, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la referida ciudadana, fue notificada de la misma forma tanto del acuerdo donde se señaló



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, así como de la resolución del Instituto Electoral local²², circunstancia que le permitió presentar de manera oportuna un medio de impugnación ante la instancia local a efecto de controvertirla.

86. Es decir, de las constancias se advierte que la resolución le fue notificada de manera electrónica el ocho de noviembre de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para impugnar dicha determinación corrió del nueve al doce de ese mismo mes, por lo que si la demanda fue presentada ese último día, se considera que fue de manera oportuna, cumpliendo así lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el cual señala, en lo que nos ocupa, que el término para promover los medios de impugnación previstos en esa ley serán de cuatro días, y éstos deberán computarse a partir del momento en que se hubiese notificado el acto, acuerdo o resolución correspondiente o se acredite haber tenido conocimiento del acto impugnado en plazo razonable.

87. Por tanto, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable, es evidente que la denunciante sí conoce de las notificaciones que recibe de manera electrónica en el correo particular que ella misma proporcionó, tanto en la instancia administrativa, como en la jurisdiccional local, el cual se aprecia de manera muy clara en cada uno de los escritos, máxime que, como ya se mencionó, al haber proporcionado una cuenta de correo electrónico para oír y recibir

²² Visible a fojas 420 y 421 del cuaderno accesorio 2.

notificaciones, es su obligación revisar y estar pendiente de la bandeja de entrada.

88. Tan es así que, el pasado dieciocho de abril, la denunciante desahogó la vista que le fue concedida a través del acuerdo de trece de abril, emitido por la Magistrada Instructora, el cual fue notificado a la cuenta de correo particular señalado en su escrito de demanda ante la instancia local.

89. Por otro lado, esta Sala Regional advierte que el Tribunal local de manera indebida señaló que el Instituto Electoral local no fue exhaustivo ni congruente al no haber llevado a cabo diligencias necesarias con relación a las publicaciones realizadas en la plataforma *Twitter* en la cuenta *@AidaGJimenez*, donde incluso, de la documentación que le requirió no se advirtió que, previo a resolver el procedimiento especial sancionador, hubiese continuado con la indagatoria en relación a las publicaciones que se realizaron en la citada red social.

90. Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que, dicha prueba sí fue analizada por el Instituto Electoral local, el cual realizó diversas diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos, entre ellas solicitar al Director de *Twitter* México proporcionara información relativa a la persona creadora de la cuenta <https://www.twitter.com/AidaGJimenez>.

91. Sin embargo, se estima que, con independencia de la solicitud realizada por la autoridad administrativa a efecto de conocer a la persona que creó dicha cuenta, la misma resultó insuficiente para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

acreditar la violencia política en razón de género como bien lo manifestó el Instituto Electoral local, pues del análisis que realizó a todo el caudal probatorio presentado por las partes – entre ellas la cuenta de *Twitter* – aunado a las diligencias solicitadas por dicho Instituto para allegarse de mayores elementos, solo se acreditaron tres de los cinco elementos que se prevén en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**.

92. Lo anterior, debido a que el cuarto elemento²³ no se actualizó ya que de las acciones denunciadas no se acreditó que las mismas se hayan realizado con el objeto de menoscabar o de anular el reconocimiento o goce de los derechos político-electorales de la quejosa.

93. De igual forma, el quinto elemento²⁴ no se tuvo por actualizado, ya que del estudio y análisis realizado a las pruebas y las actas circunstanciadas de fe de hechos, el Instituto Electoral local manifestó que no se pudo acreditar que el actor se haya dirigido a la quejosa con amenazas de muerte, intimidación, discriminación por ser mujer o que haya existido un trato diferenciado a efecto de perjudicarla.

94. En ese sentido, el hecho de conocer a la persona creadora de la cuenta, se estima que a ningún fin práctico llegaría, incluso, para determinar la acreditación de la violencia alegada, máxime que, como ya se ha manifestado, no se actualizaron los elementos de género y que

²³ Consistente en que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres.

²⁴ Que se base en elementos de género: I. Se dirija a una mujer por ser mujer; II. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres y; III. Afecte desproporcionadamente a las mujeres.

la misma se haya realizado con el objeto de menoscabar o de anular el reconocimiento o goce de los derechos político-electorales.

95. Por todo lo expuesto anteriormente, esta Sala Regional, contrario a lo resuelto por el Tribunal responsable y a lo manifestado por la compareciente, estima que las consideraciones vertidas en la sentencia impugnada no son de índole suficiente para ordenar reponer el procedimiento, pues el actuar del Instituto Electoral local fue conforme a derecho y de acuerdo a la normativa electoral aplicable.

SEXTO. Efectos

96. En atención a las consideraciones expuestas, lo procedente conforme a derecho es:

- **Revocar** la sentencia impugnada.
- **Dejar sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.
- **Dejar firme** la resolución **IEPC/PE/Q/AGJS/079/2021** de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local por la cual declaró que no se acredita la violencia política en razón de género.

SÉPTIMO. Protección de datos personales

97. Toda vez que la tercera interesada en su escrito de comparecencia no otorgó su consentimiento para que sus datos personales fueran publicados y, tomando en consideración que en la cadena impugnativa se determinó la protección de sus datos, con fundamento en lo dispuesto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la tercera interesada de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

98. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

99. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los actos emitidos en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

TERCERO. Se **deja firme** la resolución de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral

local por la cual declaró que no se acredita la violencia política en razón de género.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en el correo institucional señalado en su escrito de demanda, así como a la tercera interesada en el correo institucional señalado en su escrito de comparecencia; **de manera electrónica u oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y, 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívense estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-2573/2022

Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta Interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.